



## INFORME Expdte. SGT N° 4909 de 28 de octubre de 2020

**Asunto:** Informe de fiscalización de la propuesta de Resolución del Director General de Recursos Educativos, por la que se aprueban las actuaciones seguidas en el expediente de emergencia para asegurar las medidas necesarias de desinfección y limpieza en el servicio de transporte escolar con vehículos de más de 9 plazas, de un gasto total de 1.870.641,02 euros, IVA incluido.

Presentado el expediente aprobación expediente de emergencia y la aprobación-disposición de un gasto de 1.700.582,75 euros, sin IVA, (1.870.641,02 Iva incluido), para asegurar las medidas necesarias de desinfección y limpieza en el servicio de transporte escolar con vehículos de más de 9 plazas, para el curso 2020/2021. La financiación se realizará:

- El gasto del periodo septiembre-diciembre de 2020 es de 779.620,47 euros IVA incluido, se imputarán con cargo a la partida 410004-41620-2230-324103, denominada “COVID-19 Transporte escolar” del presupuesto de gastos de 2020.
- El gasto del periodo enero-junio de 2021 es de 1.091.020,55 euros IVA incluido, se imputarán con cargo a la partida 410004-41620-2230-324103, denominada “COVID-19 Transporte escolar” del presupuesto de gastos de 2020 que se habilite para tal fin en el presupuesto de gastos del año 2021, condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente.

Se ha realizado el análisis conforme a los siguientes criterios:

- Que el expediente se propone por el órgano competente.
- Se ha comprobado el registro presupuestario en la aplicación SAP GE21-GPI del gasto de la partida presupuestaria correspondiente.
  - N° Expdte. CONTA 40007109 “AD7”
  - Existencia de crédito presupuestario adecuado y suficiente.

- Validación plurianual.
- Se ha comprobado el soporte documental y la conformidad del órgano correspondiente al gasto efectuado.

Conclusión: La revisión efectuada según estos parámetros es incorrecta.

Con las siguientes consideraciones:

Primero. - Mediante la LF 6/2020, de 6 de abril se aprobaron medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del COVID-19, estableciendo en su artículo 15 que cualquier acción que las AAPP realicen, para hacer frente al coronavirus, justificará la necesidad de actuar de manera inmediata y en consecuencia será de aplicación la tramitación de emergencia.

Mediante el régimen excepcional de emergencia, art. 140.1 LFCP, la norma estipula el supuesto de actuación inmediata, ante acontecimientos de carácter catastrófico, de grave peligro o de seguridad pública, pudiendo contratar, sin obligación de tramitar expediente administrativo, para satisfacer la necesidad sobrevenida o contratación libre, en todo o en parte, sin sujeción a los requisitos formales de la LFCP, incluso el de la existencia de crédito suficiente.

Así, el apartado 2 del citado art. 140 LFCP, limita la excepcionalidad de la tramitación de emergencia a las actividades que tengan ese carácter, estableciendo que para el resto de la actividad necesaria se contratará conforme a lo establecido por la LFCP.

Así las cosas, la tramitación de la emergencia para todo el periodo o curso escolar desde 1 de septiembre hasta el 30 de junio, es un exceso o abuso a tal trámite, pudiendo haberse tramitado mediante cualquiera de los procedimientos de contratación de los establecidos en el art. 71 LFCP, en el caso de que tales actividades fueran objeto de contratación.

Segundo. - Unido a lo anterior el Protocolo de Prevención y Organización para el desarrollo de la actividad educativa presencial para el curso 2020/2021 establece en su apartado 6.8 que, desde los 3 años de edad, inclusive, será obligatorio el uso de la mascarilla en el transporte escolar y que, al acceder al vehículo, el monitor o la monitora dispondrá de un dispensador de hidrogel para la

desinfección de manos de cada alumno/a. En las etapas educativas que no disponen de personal cuidador el dispensador de hidrogel será automático. Respecto a la limpieza en nave, indica que se realizará de acuerdo al Protocolo Ministerial citado anteriormente.

Informar que, el [“Protocolo de limpieza y desinfección para el transporte público de viajeros por carretera”](#) es un documento técnico que tiene por objeto servir de guía de referencia sobre las medidas a contemplar por las empresas prestatarias de los servicios de transporte público de viajeros por carretera en relación con la limpieza y desinfección del material móvil y de las instalaciones asociadas, debido a la alerta sanitaria generada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19).

El documento técnico ha sido elaborado por la Dirección General de Transporte Terrestre y la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación con la participación de las Direcciones de Transporte de las Comunidades Autónomas y del Departamento de Viajeros del Comité Nacional de Transporte por Carretera

Tomando como referencia las recomendaciones señaladas en este Protocolo u otras que puedan considerarse equivalentes, cada empresa deberá elaborar un procedimiento específico, método o protocolo de limpieza suscrito por los responsables de la misma. En el caso de servicios de titularidad pública deberá trasladarlo a la Administración responsable del servicio público.

Por lo dicho, la competencia de llevar a cabo este Protocolo es de las propias empresas de transporte, por tanto, la Administración Educativa Foral no tiene competencia para contratar la limpieza y desinfección de los vehículos que, aunque presten un servicio público, los titulares de los mismos son las propias empresas adjudicatarias del servicio.

En este orden de cosas, el expediente que se informa, se plantea equivocadamente mediante la adjudicación de contratos públicos, tramitados por emergencia, cuando lo que se quiere, se persigue o se logra es indemnizar por los gastos que conlleva el cumplimiento de las recomendaciones recogidas en el Protocolo Ministerial.

En todo caso, cabe traer a colación, lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, sobre el Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los principios de la responsabilidad patrimonial, extra contractual, que no objetiva;

así, se dispone en su apartado 1 que *“los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”* Igualmente se establece la misma responsabilidad para los actos legislativos de naturaleza no expropiatoria.

Pero con la salvedad, sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley, por tanto, la aplicación de las recomendaciones del Protocolo no son contrarias a Derecho. Todos los ciudadanos debemos y tenemos que soportar las medidas, recomendaciones y limitaciones que la Administración Estatal o Foral dictan en la lucha contra la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, todos los ciudadanos asumimos, en nuestra actividad diaria personal, profesional y de ocio, un sobre coste, en la compra de mascarillas, productos desinfectantes, etc.

No consta a este Interventor delegado que, el Protocolo aplicable al transporte escolar, debiéndose cumplir no solo por las empresas de transporte de vehículos de más de 9 plazas, se haya planteado contrato alguno para vehículos de menor capacidad.

Igualmente, con la misma justificación, se debieran de tramitar contratos de “limpieza y desinfección” para el resto de adjudicatarios del transporte escolar con vehículos de menor número de plazas, este precedente pone en riesgo a la Administración Foral al agredir contra los principios de la actividad administrativa, y en particular, contra los principios de la contratación pública, artículo 2 de la LFCP.

Así las cosas, el apartado 2 del Protocolo Ministerial establece la obligación de los operadores de servicios de transporte de viajeros a realizar la limpieza y desinfección del vehículo. Si la responsabilidad es de los propios titulares de los vehículos, no estaríamos hablando de una actividad de contratación sino de una actividad de fomento.

Tercero. – Se presenta una tabla de importes, según tamaño de vehículos y tipo de ruta, para los importes de gel, mascarillas y limpieza de nave.

En el apartado 2 del Protocolo Ministerial establece la obligación de los operadores de servicios de transporte de viajeros a realizar al menos una limpieza y desinfección diaria de todos los vehículos que hayan prestado servicio o lo vayan a prestar al día siguiente.

Con estos vehículos no solo se realizan actividades de transporte escolar sino otras muchas actividades de transporte discrecional privado, no consta en el expediente que la limpieza en nave, su coste se prorrata entre todos los servicios prestados, comprobado por este Interventor delegado, los operadores no están imputando el sobrecoste COVID-19 a ninguno de sus clientes privados, por ejemplo VW Navarra, mantiene los contratos iniciales, los Centros Educativos Concertados de educación no han tenido que asumir coste superior, ni tampoco ha variado el coste ni el contrato de la concesión de líneas por parte de la Administración Foral.

Así, los costes de limpieza en nave, se vienen a soportar por el contrato que se propone para todas las actividades que pudiera realizar ese vehículo, sin prorrateo conforme a facturación, por ejemplo.

Tampoco se informa de los costes de limpieza que se contrata en la propia licitación ordinaria de transporte escolar, cuando el tiempo por el que se compensan los costes salariales del conductor también vienen incluidos los de otros trabajos auxiliares, cuando su cálculo se realiza sobre la jornada de 8 horas y no sobre la real de calendario conforme al artículo 3 del convenio sectorial de referencia.

En consecuencia, es necesario en todo caso que el expediente se acompañe de una Memoria Económica explicativa de los importes a compensar por este contrato.

El Protocolo Ministerial recomienda, el registro diario correspondiente a las labores de limpieza efectuadas, mediante partes de trabajo en los que se incluirán fecha y horarios de trabajo, operaciones realizadas, producto utilizado e incidencias reseñables si las hubiere. Se desconoce, si en la propuesta de contratación que se presenta en este expediente se exige tales justificaciones o si

por el contrario se ha diseñado otros instrumentos de control e inspección de tales obligaciones, más allá si se contratara o no esta actividad, a sabiendas de la obligación de los operadores de llevar a cabo tales tareas de limpieza y desinfección.

Consecuentemente, se procede a informar de la situación y a fiscalizar negativamente el expediente SGT nº 4909, dado que según el artículo 101.2.d) de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda pública de Navarra, que establece se podrá interponer un reparo suspensivo “cuando se hayan omitido requisitos o trámites que pudieran dar lugar a la nulidad del acto, o cuando la continuación de la gestión administrativa pudiera causar quebrantos económicos a la Hacienda Pública de Navarra o a un tercero”.

Este reparo tiene carácter de suspensivo.

En Pamplona/Iruña, a 14 de diciembre de 2020.

Lo que notifico a Vd., para su conocimiento a los efectos oportunos.

El Interventor Delegado del Dpto. de Educación.

Juan José Pérez Capapay.

PEREZ  
CAPAPAY  
JUAN JOSE

Firmado  
digitalmente por  
PEREZ CAPAPAY  
JUAN JOSE -

Fecha: 2020.12.14  
13:42:45 +01'00'